

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Circuito:

Materia Penal	522
Materia Administrativa	524
Materia Civil	534
Materia Laboral	539
<i>Segundo Circuito</i>	542
<i>Tercer Circuito</i>	544
<i>Cuarto Circuito</i>	546
<i>Sexto Circuito</i>	547
<i>Séptimo Circuito</i>	549
<i>Octavo Circuito</i>	552
<i>Noveno Circuito</i>	554
<i>Décimo Circuito</i>	557

COPARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE

La circunstancia de que no existiera un adeudo en favor del quejoso en este amparo que explicara el endoso en propiedad a su favor de los títulos de crédito, así como de que no adeudara, por su parte, suma alguna a la persona a quien a su vez endosó esos documentos, demuestra que transmitió la propiedad de ellos a sabiendas de que serían empleados ilegítimamente y, por tanto, en concierto previo con esa persona y con su coacusado, quien obtuvo de la ofendida con engaños los documentos de crédito firmados en blanco, mismos que se utilizaron para promover juicio ejecutivo mercantil en su contra, en el mismo juzgado en que ambos acusados trabajaban, embargándole la casa de su propiedad y vendiendo, posteriormente, los derechos litigiosos a un tercero. En contra de lo que aduce el quejoso, la autonomía y literalidad de los títulos de crédito, no excluye la posibilidad de que en diversas formas se incurra en conductas delictuosas, como acontece en la especie, en que los distintos endosos que aparecen en las letras de cambio falsificadas, constituyeron medios idóneos para la consumación del fraude, pues mediante el último endoso la parte actora obtuvo ilegítimamente la propiedad de los documentos, con base en los cuales se desarrolló el falso juicio ejecutivo mercantil en contra de la ofendida; por lo tanto, no pueden considerarse los endosos como actos aislados e independientes, sino por el contrario, como elementos integrantes de la mecánica del delito, recayendo responsabilidad al quejoso como copartícipe en los términos del artículo 13 del Código Penal.

Amparo en Revisión N° 73/73. Quejoso: Marcelo Camacho Coquis.
Resuelto el 31 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTR. LIC. VÍCTOR MANUEL FRANCO.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, LA CONDUCTA DEL PROSESADO NO ES TÍPICA DEL DELITO DE

De conformidad con la fracción V del artículo 244 del Código Penal, dicho delito se comete atribuyéndose el que extiende el documento, o atri-

buyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. Por consiguiente, para que se produzca esta figura delictiva, la falsa atribución de la investidura, calidad o circunstancia, debe estar expresamente contenida en el documento mas si el inculpado no mencionó en el Oficio que exhibió ante la empresa su propio nombre o el de otra persona como el del inspector que habría de practicar la visita, sino el del verdadero inspector fiscal, cabe considerar que la conducta del procesado no queda encuadrada dentro de ese tipo delictivo pues, como se ha observado, la persona mencionada en el documento tenía en la realidad el carácter que ahí se le atribuía.

Amparo en Revisión N° 58/73. Quejoso: Joaquín Cano Chom.
Resuelto el 31 de julio de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRÓ. LIC. VÍCTOR MANUEL FRANCO.

LIBERTAD CAUCIONAL. EL DEFENSOR DE LOS PROCESADOS CARECE DE LEGITIMACIÓN *ADCAUSAM* PARA SOLICITAR LA REVOCACIÓN DE ESE BENEFICIO

De acuerdo con los artículos 412 fracción IV y 413 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá revocarse la libertad cautiva, cuando el mismo procesado lo solicite y se presente al Tribunal. En los demás casos en que por disposición de la ley, el juez debe revocar la libertad provisional, incumbe al Ministerio Público velar por el cumplimiento de los preceptos aplicables, hora bien: como la libertad es un bien superior a los de carácter patrimonial, la revocación de la libertad provisional constituye un perjuicio mayor para el procesado que los causados por el pago de obligaciones derivadas del contrato de fianza, tanto más cuanto que aquel beneficio se concede por disposición de una norma constitucional; solicitud su revocación es, por tal razón, un acto personalísimo, intransferible, puesto que sólo a los procesados concierne presentarse al juez con tal propósito. Es por ello que no puede acordarse favorablemente solicitud alguna del defensor, a ese fin encaminada.

Amparo en Revisión N° 91/73. Quejoso: Charles Santana Ayon, James Michael Catrina Detoma y Jolyn Mill Trush.
Resuelto el 31 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRÓ. LIC. VÍCTOR MANUEL FRANCO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLO

Para el cómputo del término para promover el amparo deben descontarse tanto los días en que tuvo vacaciones a la autoridad responsable en que la quejoso no tuvo a su disposición el expediente del que emanó la resolución reclamada, como los días en que tuvieron vacaciones los tribunales colegiados, ya que éstos resultan inhábiles, porque durante ellos no pudieron tener lugar actuaciones (artículos 26 de la Ley de Amparo y 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Y en caso de que ambos periodos de vacaciones no coincidan, debe estarse a lo más favorable a la parte quejosa, es decir, descontar todos los días en que no laboró la autoridad responsable y en que no laboró el tribunal colegiado, independientemente de que la demanda de amparo se presente ante la autoridad responsable o directamente en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, ya que no puede haber dos términos legales para promover el amparo, según donde se presente la demanda.

Amparo Directo N° 97/70. Quejoso: Margarita Eisenbach de Waldthausen. Resuelto el 10 de enero de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 59/71. Quejoso: Manuel Reséndiz Galván. Resuelto el 13 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 37/73. Quejoso: Estacionamientos del Centro. S. A. Resuelto el 12 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión N° 24/73. Quejoso: Turística Mundaca. S. A. de C. V. Resuelto el 7 de mayo de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 247/73. Quejoso: Tanques Mexicanos. S. A. Resuelto el 6 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

NOTIFICACIONES POR CORREO, RECIBIDAS EN DÍA INHÁBIL

Cuando dentro del juicio fiscal la notificación del acto reclamado se haga por correo certificado, y la pieza postal sea entregada en día inhá-

bil, dicha notificación surtirá efecto el primer día hábil siguiente, en vista de lo dispuesto por el artículo 179 del Código de la Federación, cuya redacción no permite entender que la notificación surta efectos en día inhábil, lo que, además, reduciría los términos al interesado.

Amparo Directo N° 445/70. Quejoso: Afianzadora Insurgentes, S. A.
Resuelto el 5 de abril de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión N° 165/71. Quejoso: Rodolfo Tamez Bernal.
Resuelto el 29 de junio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 141/71. Quejoso: Harinera de Atotonilco el Alto, S. A.
Resuelto el 28 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 339/69. Quejoso: Halliburton de México, S. A. de C. V.
Resuelto el 12 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión N° 24/73. Quejoso: Turística Mundaca, S. A. de C. V.
Resuelto el 7 de mayo de 1973. Unanimidad de votos

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO

Conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo y 25, fracción III y 7° bis, fracción I, inciso b), del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento del amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales administrativos que no sean federales, sino locales, corresponde en todo caso a los tribunales colegiados. Y como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es un Tribunal de carácter local y no federal, conforme a los artículos 73, fracción VI y 94 de la Constitución Federal, ya que no pertenece al Poder Judicial de la Federación y su competencia se limita al conocimiento de asuntos locales del Distrito Federal, sin jurisdicción sobre el resto del territorio de la República, la competencia para conocer de los amparos directos que se promuevan contra sus sentencias corresponderá a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, cualquiera que sea la cuantía del negocio.

Amparo Directo N° 714/72. Quejoso: Estacionamientos Aniola, S. A.
Resuelto el 19 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 37/37. Quejoso: Estacionamientos del Centro, S. A.
Resuelto el 12 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 17/73. Quejoso: Santos Hernández Jiménez.
Resuelto el 12 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 397/73. Quejoso: Casa Larrazábal, S. A.
Resuelto el 13 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 277/73. Quejoso: Adolfo Mendoza Cruz.
Resuelto el 13 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

IMPORTACIÓN, IMPUESTO A LA REGLA XIV DE LA TARIFA.
INSPECCIÓN DE OFICIO

Conforme al inciso h) de la fracción V de la Regla XIV de las complementarias para la aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, el plazo para la introducción al país de una maquinaria autorizada en el mismo para su instalación y puede prorrogarse para una u otra operación a solicitud de la persona importadora. El inciso i) de la propia fracción y Regla citadas, señala, por otra parte, la obligación del interesado de dar aviso a la autoridad una vez terminada la instalación, de la maquinaria objeto de la importación pero no señala términos alguno preciso para dar ese aviso. De acuerdo con el inciso j) del precepto en comento, en caso de que por cualquiera circunstancias no se lleve al cabo la comprobación de que la maquinaria se ha instalado y que corresponde a lo autorizado, procederá el cobro de los impuestos a la importancia conforme a la tarifa reglamentaria. Ahora bien, al referirse el inciso j) a que "...por cualquier circunstancia no se lleve a cabo la comprobación..." es evidente que esta debe entenderse referida a un acto del importador, puesto que si la omisión fuere imputable a la autoridad, sería ilegal el cobro del impuesto al importador, ya que equivaldría a una revocación de la exención y en la ley no está previsto que se sancione el incumplimiento de la obligación del importador de dar el aviso de la instalación, con el cobro de los impuestos por la importación de la maquinaria, circunstancia que únicamente se realiza si lo importado al amparo de la Regla XIV, no corresponde a la autorizada, a más de que no hay base para determinar la extemporaneidad de tal aviso de instalación, y en tales condiciones debe estimarse que la autoridad queda obligada a practicar de oficio la inspección, una vez que ha expirado el plazo para la importación e instalación señalado en el inciso h), antes de poder efectuar cobro alguno por el impuesto que se estime causado, en el supuesto legal a menos de que no sea posible a la autoridad practicar la inspección precisamente por causa imputable al importador.

Amparo Directo N° 597/72. Quejoso: Acabados Lourdes, S. A.
Resuelto el 26 de febrero de 1973.
PONENTE: MTRO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Como el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal, otorga a los trabajadores el derecho a objetar la declaración de la empresa relativa a la renta gravable y gravable, para los efectos de que se fije correctamente la base del monto de su participación en las utilidades de la empresa, es claro que para la resolución que recaiga a sus objeciones esté debidamente fundada y motivada (artículos 14 y 16 constitucionales), es menester que se refiera en forma clara y bastante a las cuestiones planteadas, a las probanzas y documentos examinados, y que contenga los razonamientos que fundan la conclusión, sin que se pueda dar ésta en forma escueta y dogmática. Por lo demás, si bien el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta impone a las autoridades fiscales el guardar reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros, ese precepto secundario no puede prevalecer sobre los derechos que a los trabajadores otorgan los artículos constitucionales que se mencionan, para dejarlos en estado de indefensión respecto de una resolución de la que sólo conocen las conclusiones, pero no los estudios y razonamientos que la fundaron. Por lo demás, el alcance que en estos casos podría darse al artículo 15 a comento, es que la información así obtenida no deberá ser aceptada con valor probatorio para ningún efecto diferente del relativo a la cuantificación de la participación de las utilidades.

Amparo en Revisión N° RA-344/73. Quejoso: Sindicato de Empleados en la Empresa del Frontón, Conexos y Similares, CROC.

Resuelto el 10 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MTRO. LIC. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. NO DEBE AGOTARSE RECURSO PARA QUE SEA DECLARADA

Si la prescripción se consumió con posterioridad al primer acto de cobro o de notificación de la liquidación del crédito, que en el caso fue el 19 de marzo de 1962, el causante puede solicitar la declaración de prescripción ante la Procuraduría Fiscal, sin tener que agotar ningún recurso o medio de defensa legal en los términos del artículo 158 del Código de la materia, si no ha habido un nuevo acto de cobro, como acontece en la especie, pues sería absurdo que después de cinco años tuviere que impugnarse el cobro o liquidación iniciales a través de aquel recurso o medio de defensa a más de que la prescripción se inició, no al quedar fincado

el crédito, sino después de ser notificado al deudor, sin que hubiere sido interrumpida, razón por la que no tiene aplicación en el caso del artículo 168, párrafo segundo, del Código citado, y en ese aspecto no resulta fundada la resolución impugnada, puesto que el representante de la Sociedad quejosa no impugnó el crédito en su fincamiento, sino que solicitó que se declare que se había extinguido por prescripción, como lo hizo notar en su demanda fiscal.

Amparo Directo N° 224/73. Quejoso: Transportes Foráneos de Muebles y Mudanzas, S. A. de C. V.
Resuelto el 2 de julio de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JESÚS CALDERÓN.

QUEJA POR INCORRECTA EJECUCIÓN. PROCEDE CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Si la tesis de jurisprudencia actualmente visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, establece que todas las autoridades están obligadas a la ejecución de una sentencia de amparo, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en ella, aun cuando no hayan intervenido en el juicio de amparo ni figurado en él como autoridades responsables, es claro que contra cualquiera autoridad que se encuentre en esa situación es procedente el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución. Es decir, si toda autoridad que en alguna forma debe intervenir en la ejecución de una sentencia de amparo está obligada a cumplir y respetar esa sentencia; y si contra el cumplimiento defectuoso de las sentencias de amparo, por exceso o defecto, procede el recurso de queja previsto en las fracciones IV y V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es claro que ese recurso tiene que ser procedente para exigir el correcto cumplimiento de la sentencia, contra cualquier autoridad que tenga que intervenir en el cumplimiento del fallo.

Queja N° 74/73. Quejoso: Miguel Bravo Hernández y otro.
Resuelto el 16 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. GUILLERMO GUZMAN OROZCO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

GRATIFICACIONES ANUALES. CUANDO INTEGRAN EL SALARIO

Si las aludidas prestaciones se cubren de modo constante, regular y periódico, vienen a formar parte integrante del salario, con arreglo a los artículos 18 de la anterior Ley del Seguro Social y 84 y 86 de la abrogada Ley del Trabajo.

Amparo en Revisión N° 2042/69. Quejoso: Sunbeam Mexicana, S. A. de C. V.
Resuelto el 30 de septiembre de 1971.

Amparo Directo N° 68/70. Quejoso: Cia. Hulera Good Year Oxo, S. A.
Resuelto el 11 de febrero de 1973.

Amparo Directo N° 640/69. Quejoso: Samuel Vázquez Amores.
Resuelto el 28 de febrero de 1973.

Amparo Directo N° 108/73. Quejoso: Automotores, S. A.
Resuelto el 27 de julio de 1973.

Amparo Directo N° 412/73. Quejoso: Anderson Clayton & Co., S. A.
Resuelto el 11 de octubre de 1973.

PATENTE. FECHA EN QUE DEBE CUBRIRSE LA ANUALIDAD PARA QUE NO CADUQUE LA PATENTE

Con arreglo a los artículos 44 y 45 de la Ley de la Propiedad Industrial, los derechos relativos a cada anualidad deben pagarse "de antemano", lo que significa que no han de cubrirse al concluir el lapso de trescientos sesenta y cinco días, sino que, a la inversa, son exigibles desde el día en que se inicia el año correspondiente. Se concede, por otra parte, y para el efecto de que no caduque la patente, un plazo de gracia, hasta antes del 1º de julio del año que siga al del "vencimiento", entendiéndose por tal, el primer día del respectivo año. Pero este criterio sólo resulta aplicable cuando la fecha del vencimiento anticipado de la anualidad

dad es posterior al día en que se expida el título, puesto que, antes de la referida expedición, no podía razonablemente afirmarse que el peticionario hubiera debido cubrir derechos para que continuara, por un año, la vigencia de un título que aún no se emitía. En estas condiciones, no cabe sostener que aquellos derechos fueran ya exigibles, ni que, por no haberlos pagado, se produzca la caducidad de la patente.

Amparo en Revisión N° 258/72. Quejoso: E. I. DuPont de Neumours & Co.

Amparo en Revisión No. 135/72. Quejoso: E. I. DuPont de Neumours de Co.
Resuelto el 4 de agosto de 1972.

Amparo en Revisión N° 561/72. Quejoso: Standard Pressed Steel Co.
Resuelto el 30 de noviembre de 1972.

Amparo en Revisión N° 388/73. Quejoso: Giffen-Burgess Corporation.
Resuelto el 27 de julio de 1972.

Amparo en Revisión N° 668/73. Quejoso: José I. Espinosa.
Resuelto el 16 de noviembre de 1973.

SANCIONES. DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL D. F. SU FACULTAD PARA IMPONER LAS

Con arreglo a los artículos 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Departamento de ID. F. y 334, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, a la citada Dirección le incumbe aplicar las leyes y demás normas laborales, y vigilar la observancia y correcta aplicación de las diversas disposiciones en materia del trabajo, y éstas son facultades dentro de las cuales puede entenderse comprendida la referente a decretar sanciones en la mencionada esfera, con independencia del problema relativo a la legitimidad de una delegación de atribuciones. Aparte de esto, por acuerdo del 17 de octubre de 1966, el Jefe del Departamento del Distrito Federal delegó en el Director del Trabajo y Previsión Social del propio Departamento, la facultad de imponer multas en materia laboral. Tal delegación, además de no ser exacto que la prohiban los artículos 35, fracción II, 37, fracción III, y 54 de la Ley Orgánica del Departamento y 568 del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, está autorizada por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado.

Amparo Directo N° 138/71. Quejoso: Vince de México, S. A.
Resuelto el 11 de agosto de 1972.

Amparo Directo N° 462/70. Quejoso: Carmen Gómez Gil.
Resuelto el 26 de enero de 1973.

Amparo Directo N° 592/71. Quejoso: Moisés Mizrahi.
Resuelto el 28 de febrero de 1973.

Amparo Directo N° 264/70. Quejoso: Bernardo Jaime Núñez.
Resuelto el 6 de abril de 1973.

Amparo Directo N° 810/69. Quejoso: Ricardo Álvarez.
Resuelto el 27 de julio de 1973.

Precedente:

Amparo Directo N° 364/70. Quejoso: Bernardo Jaime Núñez.
Informe de 1972, tercera parte, Tribunales Colegiados, p. 72.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

DIRECTOR DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL D. F. TIENE FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LEYES LABORALES

Si se atiende al contenido del artículo 334, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de abril de 1970, aunado al de los preceptos relativos de las Leyes de Secretarías y Departamentos de Estado y Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se llega a la conclusión de que el Director de Trabajo y Previsión Social del expresado Departamento, tiene, sin necesidad de delegación alguna, facultades para sancionar a los infractores de la primeramente citada Ley y sus Reglamentos.

Revisión Fiscal RF-229/71 (Ant. 228/67). Quejoso: Trajes Deits. S. A. Resuelto el 22 de octubre de 1971. Unanimidad de votos.

Revisión Fiscal RF-161/71 (Ant. 212/67). Quejoso: Cía. Nacional de Productos Tabulares, S. A. Resuelto el 8 de diciembre de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo Directo DA-379/71. Quejoso: Litografía Leo. S. A. Resuelto el 21 de enero de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo Directo DA-29/72. Quejoso: Industria Química Mexicana, S. A. Resuelto el 2 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo DA-323/72. Quejoso: Nacional de Dulces, S. A. de C. V. Resuelto el 5 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

ESTACIONAMIENTOS DE AUTOMÓVILES, ACTAS DE INSPECCIÓN EN LOS

Las visitas de inspección en los citados estacionamientos, tienen la naturaleza jurídica de las visitas domiciliarias y por lo tanto, deben satisfacer todos y cada uno de los requisitos que señala el último párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

Amparo Directo DA-229/73. Quejoso: Estacionamientos Sar, S. A.
Resuelto el 27 de julio de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo DA-260/73. Quejoso: Servicios Automovilísticos, S. A.
Resuelto el 27 de julio de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo DA-43/73. Quejoso: Estacionamientos Unidos, S. A.
Resuelto el 3 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo DA-356/73. Quejoso: Servicios Automovilísticos, S. A.
Resuelto el 3 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo DA-139/73. Quejoso: Servicios Automovilísticos, S. A.
Resuelto el 21 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE OBLIGAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A EMITIR UN NUEVO ACTO PURGANDO EL VICIO DE ILEGALIDAD

Si la Sala fiscal estimó que el acto impugnado era ilegal por determinado motivo, debió limitarse a declarar su nulidad, mas no indicar a la autoridad demandada que emitiera uno nuevo purgando el vicio respectivo, toda vez que esta actitud de la Sala responsable implica una indebida sustitución a la autoridad fiscal, por ser dicho Tribunal de mera anulación y no de plena jurisdicción.

Amparo Directo N° 590/71. Quejoso: Licorera de Jalisco, S. A.
Resuelto el 25 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 379/73. Quejoso: Renaldo Guzmán Orozco.
Resuelto el 21 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 130/73. Quejoso: Vicente Peredo Saavedra.
Resuelto el 11 de mayo de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 709/72. Quejoso: Financiera Mercantil de Monterrey,
S. A.
Resuelto el 11 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo N° 530/73. Quejoso: Sergio E. Bourges Rodríguez.
Resuelto el 26 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

DOMICILIO CONVENCIONAL, EMPLAZAMIENTO EN EL

El domicilio que convencionalmente fijan las partes contratantes en un acto de naturaleza civil, para que se les emplace a juicio en lugar distinto al de su domicilio, es contrario al artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que prohíbe se modifiquen o renuncien las normas del procedimiento. El emplazamiento a juicio se rige por lo dispuesto en el artículo 114 del mismo Código y se hará en el domicilio del demandado y en forma personal: entendiéndose por domicilio el que establece el artículo 29 del Código Civil del Distrito y Territorios. De tal manera que si los contratantes fijan un domicilio diverso a este están renunciando a las normas del procedimiento con infracción del precepto que lo prohíbe.

Revisión Civil 409/72. Quejoso: Ofelia Guzmán Escamilla de Juárez.
Resuelto el 21 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIVIER AYALA MANZO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, SE CONVALIDA SI EL DEMANDADO RECONOCE COMO PROPIO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN Y RECONVIENE SU NULIDAD

Si se ejercita una acción civil con base en un contrato y se cita equivocada o erróneamente el nombre o denominación de la parte demandada, pero ésta contesta la demanda reconociendo haber firmado el contrato base de la acción y contrademandando su nulidad, esto es suficiente para que se subsane el error y se fije correctamente la litis, quedando legitimada la parte demandada que compareció al juicio, por lo que el juzgador al dictar la sentencia debe darle su nombre o denominación correctos, sin que con ello falte al principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia; pues cuando la parte demandada acepta tener la calidad con que se le demanda y con ese carácter formula reconvencción, tácitamente está reconociendo que hay identidad entre ella y la persona señalada por el actor.

D.C. 847/72. Quejoso: Jardín de Cerveza Los Portales, S. A.
Resuelto el 12 de junio de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO LIC. ERNESTO DÍAZ INFANTE.

TÉRMINO, AMPARO PROMOVIDO COMO DIRECTO SIENDO INDIRECTO, FORMA DE COMPUTARSE EL

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al número 35 del Tomo de la Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, de la Compilación de 1965, cuando un amparo indirecto se promueve como directo ante la autoridad responsable, los términos para su interposición deben computarse a partir del momento en que se interpuso la demanda. Este criterio no es aplicable en cambio, cuando el amparo indirecto se promueve ante la autoridad responsable que no es la competente para recibir la demanda en los términos previstos por el artículo 114 de la Ley de Amparo. En este caso, no se interrumpen los términos.

Revisión Civil 557/72. Quejoso: Manuel Jiménez y Eduardo Jiménez.
Resuelto el 21 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. LIVIER AYALA MANZO.

TÉRMINOS DE GRACIA

En los contratos mercantiles no se conceden términos de gracia por disposición del artículo 84 del Código de Comercio, Así pues, si expresamente la ley determina la prohibición de los términos de gracia, no se puede estimar, como infundadamente lo pretende la agraviada, que se infringió en su perjuicio el artículo 1051 del Código de Comercio, porque ese precepto solamente establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio y en defecto de éstas y de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. Como el efecto de la confesión de la demanda no es procesal, sino sustantivo, no puede por eso tener aplicación supletoria el Código de Procedimientos que invoca la quejosa.

D.C. 361/73. Quejoso: Destilería Francesa de México, S. A.
Resuelto el 11 de julio de 1973. Unanimidad de votos
PONENTE: MGDO. ANTONIO VÁZQUEZ CONTRERAS.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. ESTÁ FACULTADO PAR COBRAR CHEQUES EXPEDIDOS A SU REPRESENTADA

Un poder para pleitos y cobranzas, conferido con toda la amplitud que autoriza el artículo 2554 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, faculta al apoderado, no solamente para representar a su mandante en toda clase de pleitos, sino para realizar también toda clase de cobranzas.

Amparo Directo N° 10/73. Quejoso: Stauffer de México, S. A.
Resuelto el 16 de abril de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. GUSTAVO RODRIGUEZ BERGANZO.

AUTO DE EXEQUENDO. COMPRENDE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS Y GASTOS JUDICIALES

Lo dispuesto por el artículo 1396 del Código de Comercio, en el sentido de que hecho el embargo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca a hacer paga llana de la cantidad demandada y de las costas, comprende también el pago de los intereses moratorios y gastos judiciales, ya que conforme al artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el importe del documento, los intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos. Por tanto, el demandado que no haya pagado también los intereses y gastos judiciales, no puede obtener el levantamiento del embargo.

Amparo Directo N° 562/73. Quejoso: José Cándano Montemayor y Organización Constructora Olímpica Internacional, S. A.
Resuelto el 17 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. EFRAÍN ANGELES SENTÍES.

FIANZA OTORGADA POR EL QUEJOSO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO GARANTIZA LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO QUE HAYA MOTIVADO EL DE AMPARO

La fianza exhibida por el quejoso en el incidente de suspensión únicamente garantiza la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios que con dicha suspensión pudieran causarse al tercero, si el agraviado no obtiene sentencia favorable en el amparo, pero no cubre el pago de los gastos y costas causados en el juicio del que emanan los actos reclamados.

Queja 4/73. Quejoso: Cástulo Ruiz.

Resuelto el 15 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. EDMUNDO ELORDUY.

REVISIÓN. SU INTERPRETACIÓN HECHA DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO SIN AVISO DEL RECURRENTE AL JUEZ DE DISTRITO NO ES CAUSA PARA DESECHARLA SI LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE NO HA SIDO DECLARADA EJECUTORIADA.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo cuando la revisión se interpone directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante un Tribunal Colegiado deben exhibirse sendas copias para el expediente y para las partes y además debe darse aviso al Juez de Distrito sobre la interposición del recurso, también debe atenderse a que en dicho artículo sólo se encuentra sujeto a sanción el caso en que no se exhiban las copias de referencia y en el cual se deberá prevenir al interesado que exhiba las copias faltantes en un término de tres días y como sanción para el caso de que no cumpla tal prevención el propio artículo establece que la revisión se tendrá por no interpuesta. Sin embargo, en el precepto legal mencionado, ni en ninguna otra disposición de la Ley de Amparo, existe sanción para el caso en que el recurso de revisión se interponga directamente ante un Tribunal Colegiado y no se dé aviso de su interposición al Juez de Distrito. En tales condiciones y no estando prevista en la ley sanción de ninguna especie para el caso ya indicado de que de promoverse una revisión dé aviso de su interposición al Juez de Distrito, no es legalmente posible que pueda imponerse para el caso que se omita tal aviso una sanción tan grave como el desechamiento de la revisión, máxime si esa sanción no está prevista en la ley, debiéndose además tomar en cuenta que desde los puntos de vista lógico y jurídico no hay razón para hacer extensiva a la falta de

aviso de la promoción del recurso de revisión la sanción que el citado artículo 88 establece específicamente para la falta de exhibición de copias del escrito de revisión. Este criterio ha sido ya aplicado con anterioridad por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente R.A. 448/72. Quejoso: Isaac Chiñas Ordoñez y coagraviados.

Amparo en Revisión 420/72. Quejoso: Martha Romero Kirchner.
Resuelto el 31 de enero de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE. MGDO. LIC GUSTAVO RODRÍGUEZ BERGANZO.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL EN LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

El artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo señala la forma en que debe exponer el actor su demanda en la audiencia correspondiente, pero nada indica en relación con la circunstancia de que el actor no comparezca puntualmente a dicha diligencia sino que lo haga ya iniciada, ni de que sea improcedente ampliar su demanda después de que los demandados hayan formulado su contestación, en la inteligencia de que si conforme al artículo 18 del Ordenamiento citado cuando en la interpretación de las normas de trabajo existe duda, prevalecerá la más favorable al trabajador, debe concluirse que ante el silencio de la Ley respecto de la situación apuntada, es lícito interpretar que en tanto no concluya la audiencia y se dicte el acuerdo respectivo, el propio actor puede ampliar su demanda o modificarla como lo juzgue pertinente, aunque naturalmente debe darse oportunidad al demandado para que a su vez, pueda contestar lo que a su derecho convenga en lo tocante a la ampliación o modificación. Lo contrario entraña una injusta restricción al derecho del actor, que no tiene apoyo en ninguna disposición legal y que no se compagina con el carácter tutelar de la legislación laboral, ni con la norma que ordena interpretar la Ley en favor del trabajador, cuando existe duda acerca de su sentido.

Amparo en Revisión R. T. 161/72. Quejoso: Perfecto Gil Hernández.
Resuelto el 28 de marzo de 1973.
PONENTE: MGDO LIC. RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.

APRENDIZAJE, LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE, ES ILEGAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

El contrato de aprendizaje no se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo vigente, la que suprimió tal modalidad del contrato, que estaba prevista en el Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo de 1931, por lo que es evidente que el Legislador que emitió la Ley vigente no consideró la posibilidad legal de la existencia de contratos de aprendizaje y en tal virtud la celebración de éste resulta ilegal.

Amparo Directo D. T. 224/73. Quejoso: Herón Hernández.
Resuelto el 29 de junio de 1973. Unanimidad de votos
PONENTE: MGDO LIC. JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

CONTRATO DE TRABAJO. ES VÁLIDO AUN CUANDO EL TRABAJADOR OSTENTE UN NOMBRE QUE NO LE CORRESPONDA

La sola circunstancia de que un trabajador haya prestado sus servicios con un nombre distinto, de ningún modo puede privarlo de los derechos que la ley concede a los trabajadores, ni exime de responsabilidad al patrón si éste admite haber recibido los servicios de su contraparte aunque él hubiese ostentado un nombre diferente.

Amparo Directo D. T. 311/72. Quejoso: Alfonso Dueñas de la Torre.
Resuelto el 31 de enero de 1973.
PONENTE: MGDO LIC. RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.

DESPIDO. NO EXISTE SI LA SEPARACIÓN FUE CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

No puede hablarse de despido de un trabajador cuando su separación fue consecuencia directa e inmediata del cumplimiento del contrato de trabajo celebrado entre las partes, quienes convinieron que éste fenecería en una fecha determinada, toda vez que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad, debiendo estimarse que la parte patronal al dar por terminada la relación de trabajo que la unía con la parte trabajadora obró en ejercicio del derecho que le confería el contrato celebrado, mismo que sólo pudo ser examinado por la Junta Responsable a través de las normas jurídicas que lo rigen, respecto de las cuales es aplicable el ya mencionado artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo N° 781/72. Quejoso: Lucía Olivas Mojica y otros.
Resuelto el 30 de abril de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. JORGE ENRIQUE MOTA A.

RENUNCIA AL TRABAJO. PRUEBA EFICAZ DE ELLA

Carece de valor probatorio para demostrar la renuncia al trabajo una copia fotostática de un documento constante en otro juicio y que no

está firmado por el trabajador, sino que lleva al calce una huella digital no identificable, lo que además fue objetado por éste, sin que valga el argumento de que en el expediente en que consta el documento original fue reconocida fictamente la autenticidad de la huella, pues la confesión ficta no puede producir efectos probatorios en diverso juicio, atenta la circunstancia de que su valor depende de que no sea desvirtuada por otros elementos de convicción. Por otra parte, tratándose de un trabajador analfabeto que en vez de firmar imprimió una huella digital, no es lógico admitir que la confesión ficta sea bastante para tener por reconocida dicha huella, ya que es obvio que la identificación de las huellas digitales requiere conocimientos propios de un perito en la materia, de los cuales carece la inmensa mayoría de las personas.

Amparo Directo D. T. 981/72. Quejoso: Ana Cerón Pérez.
Resuelto el 30 de enero de 1973.
PONENTE: MGDO LIC. FARAEL PÉREZ MIRAVETE.

RESCISIÓN, ES IMPROCEDENTE POR FALTAS DE ASISTENCIA, CUANDO EL TRABAJADOR TIENE UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE VEINTE AÑOS

Cuando el trabajador tiene más de veinte años de antigüedad al servicio del patrón, en términos del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo sólo puede rescindírsele su contrato de trabajo por una causa particularmente grave, sin que pueda considerarse como tal la falta de asistencia durante cuatro días en un periodo de treinta, máxime si tal conducta no es reiterada; en efecto, por causa grave debe entenderse cuando existe fricción entre las partes o faltas de probidad del trabajador, por ejemplo, cuando este incurre en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia; cuando ejecute tales actos el trabajador contra de las personas citadas, fuera del servicio, pero de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo (fracciones II y IV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.)

Amparo Directo D. T. 381/73. Quejoso: Roberto Hinojosa Zamudio.
Resuelto el 27 de julio de 1973. Unanimidad de votos
PONENTE: MGDO. LIC. JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

SEGUNDO CIRCUITO

ACCIONES DE FUTURO; LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN

En nuestro sistema procesal son desconocidas las acciones de futuro, por lo que las acciones deben deducirse oportunamente y no antes; en caso contrario, o sea, si la acción se ejercita anticipadamente, resulta improcedente. En el caso, el artículo 2338 del Código Civil de Michoacán dispone que: "Durante los treinta días inmediatos anteriores al vencimiento de un contrato de arrendamiento por tiempo determinado tendrá derecho el inquilino a que se le prorrogue hasta por tres años... etcétera." Estas palabras precisan la época de ejercicio de la acción, dentro de los treinta días inmediatos anteriores a la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento y solo dentro de ese lapso es procedente al ejercicio de la acción; como en el caso la demanda de prórroga del arrendamiento se ejercitó antes de que fuera legalmente exigible, deviene improcedente, por no estar previsto en el Código Procesal el ejercicio de futuro de las acciones.

Amparo Directo Civil 516/73. Quejoso: María Serrato García.
Resuelto el 19 de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL CASTRO REYES.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDANTE DEBE SER SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 754 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La falta de concurrencia personal de la parte demandada a la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, produce, de acuerdo con el artículo 754 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, el efecto de que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que crea en favor del actor una preclusión procesal, cuyo desconocimiento, sea expreso o tacito por falta de declaratoria al respecto, implica una violación de garantías.

Improcedencia N° 532/973. Quejoso: Abraham López Valladarez, como apoderado de Angel Arredondo Martínez.
Resuelto el 3 de agosto de 1973.
PONENTE: MGDO. LIC. DARÍO CÓRDOBA L. GUEVARA.

NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES LABORALES A INSCRIBIR LOS DIRECTIVOS DE LOS ORGANISMOS SINDICALES. PROCE- DENCIA DEL AMPARO CONTRA LA

Si bien es cierto que dicha inscripción por parte de las autoridades del trabajo sólo constituye un acto de receptoría que para los efectos del amparo no se reputa como de autoridad, en tanto que la personalidad de los representantes de tales asociaciones profesionales, como acto interno de las mismas no emana de tal registro ni del reconocimiento de estas autoridades, atento el principio de autonomía laboral consagrado en el artículo 359 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, no sucede lo mismo con la negativa a inscribir los actos de elección de los directivos sindicales, caso en que actuando las mencionadas autoridades dentro de la esfera de sus atribuciones expresamente señaladas por la Ley, pudieran afectar los intereses jurídicos de las personas individuales en quienes radica la designación de directivos, por lo que siendo susceptible tal negativa de vulnerar garantías individuales, su impugnación es procedente a través del juicio de garantías.

R.P. 144/73. Quejoso: Mesa Directiva del Sindicato de Choferes Asalarados "Fernando Amilpa", adheridos a la C.T.M.

Resuelto el 2 de marzo de 1973. 3 votos.

PONENTE: MGDO. LIC. DARÍO CÓRDOBA L. DE GUEVARA.

VALOR FISCAL Y VALOR COMERCIAL DE LOS INMUEBLES. SI BIEN IDEALMENTE DEBEN COINCIDIR, EN LA PRÁCTICA DIFIEREN

El valor comercial se determina por la simple aplicación de leyes económicas; mientras que el valor fiscal requiere de un procedimiento y una declaración de las autoridades administrativas correspondientes. No es conforme al decreto número 8123 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para mil novecientos setenta y uno como deben fijarse los conceptos narrados. Según expresa determinación del decreto 5122 de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el valor fiscal de que trata el artículo 2370 del Código Civil, será el señalado conforme a las disposiciones del decreto 4881 de catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. Este, confirmado el conocimiento común y corriente, revela todo el procedimiento para llegar a la declaración de valor fiscal, por parte de las autoridades conducentes. El artículo 8º del decreto 8123, en que trata de fundar su criterio la quejosa, en la parte conducente dice: “. . . por valor fiscal debe entenderse el valor comercial de los inmuebles en el supuesto de una transacción libre en el mercado. . .” Sentado lo que anteriormente se ha dicho, es obvio que la quejosa propone una interpretación meramente textual y literal de ese precepto, pues ella misma conviene en que los valores en cuestión “deben” ser iguales, cosa que es totalmente diversa a que jurídicamente “sean” iguales. Si se aceptara la interpretación letrista de referencia, sería innecesario un procedimiento administrativo y una declaración para la fijación del valor fiscal. Lo que el legislador de ingresos ha pretendido, sin expresarse bien, es que haya concordancia entre el valor comercial y el fiscal, que deben ser iguales; pero no que en realidad y en todos los casos lo sean. Tal criterio se sustenta en el análisis de los artículos 317, 354, 357 del Código Hacendario jalisciense, que establecen facultades oficiosas a las autoridades fiscales para que inicien el proceso en cuestión, después del cual se requiere declaración administrativa expresa para la fijación del valor fiscal de los inmuebles, conforme lo determina el artículo 343 de dicho código. Finalmente, el artículo 92 del propio ordenamiento dispone que se procederá al revaluó cuando, por motivos distintos a los señalados en los artículos que le preceden, “. . . llegue el valor fiscal de un predio a ser inferior al setenta

y cinco por ciento del que realmente le corresponda en el comercio"; precepto que disipa cualquier duda respecto a la posibilidad práctica de diferencia entre el valor fical y el valor real.

D. 275/73. Materia Civil. Quejoso: Carmen Robles León.
Resuelto el 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL GUTIÉRREZ DE VELASCO.

QUEJA EN MATERIA AGRARIA. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, no hay término para la interposición del juicio de garantías, tratándose de actos que pueden afectar la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios por parte de los núcleos de población sujetos a régimen ejidal o comunal. Como la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo, ello quiere decir, que en tales casos, la acción de amparo que puede entablarse nunca prescribe ni está sujeta a caducidad. Por esta razón, si el ejidatario o comunidad ejidal omite las copias relativas a la demanda de garantías, indispensables para el traslado a las demás partes el Juez debe de ordenar su expedición oficiosamente o disponer la expedición de las que falten (último párrafo del artículo 120) y debe proceder en igual forma si se tratare de la omisión de las copias correspondientes al trámite de los recursos de revisión o de queja (último párrafo del artículo 99).

Queja N° 6/73. Quejoso: Comunidad Indígena de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Edo. de Jalisco.
Fallado el 9 de febrero de 1973.
PONENTE: MAGDO. ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

REVOCACIÓN DE LAS PROPIAS DETERMINACIONES

Si bien es verdad que un Juez de Primera Instancia no puede revocar sus propias determinaciones y mucho menos las que provengan del Tribunal de Alzada, también lo es que el *ad quem* puede mandar reponer el procedimiento al dictar la sentencia definitiva o de fondo, hasta la parte en que considere que hubo violación sustancial del susodicho procedimiento, o sea, cuando tal violación trasciende al resultado del fallo, siempre que se trate de cualquiera de las situaciones previstas en las distintas fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Revisión Principal N° 150/72. Quejoso: Sucesión de Cipriano Villavicencio Guerreto.
Fallado el 7 de diciembre de 1973.
PONENTE: MAGDO. ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

CUARTO CIRCUITO

DOMICILIO, NO SE ACREDITA CON CERTIFICACIÓN MUNICIPAL. QUE CARECE DE JUSTIFICACIÓN

Produciendo efectos demostrativos los certificados de los Ayuntamientos, que se apoyan en constancias del archivo correspondiente, relacionadas al domicilio de la persona que mencionan, es indudable que la certificación del Presidente Municipal que se base en cartas de recomendación no produce efectos probatorios, ya que no constituyen medio de convicción fehaciente.

Amparo en Revisión N° 27/73. Quejoso: Ignacio Sánchez Pérez.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ARTURO SÁNCHEZ FITTA.

SALARIOS RETENIDOS. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR LA RETENCIÓN

Por afirmar la trabajadora que la empresa le retuvo los salarios de diversas semanas, quedó en la obligación de acreditar dicha retención por negarla la demanda, aduciendo que no concurrió a cobrar, pues de lo contrario se le impone a la empresa la obligación de probar un hecho negativo y más aún cuando ésta acreditó haber consignado los salarios. Además la empresa demostró en la inspección practicada, que los trabajadores que no se presentaban a cobrar en el día de pago, lo hacían posteriormente, quedando depositado su sueldo en la caja chica y la misma actora en ocasión anterior así lo hizo.

Amparo Directo N° 114/73. Quejoso: General Electric de México, S. A.
Resuelto el 29 de junio de 1973.
PONENTE: MGDO. LIC. FEDERICO TOBOADA ATDRACA.

AGRAVIOS INOPERANTES POR PROVENIR DE AUTORIDAD QUE NO PUEDE HACERLOS VALER

En el caso específico el Presidente Municipal como ejecutor carece de facultades para proponer agravios respecto a la sentencia que dictó el Juez de Distrito, en cuanto les concedió a los quejosos el amparo y la protección de la Justicia Federal, ya que esa situación queda reservada únicamente para la autoridad ordenador contra la que se concedió el amparo, o sea, el Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, y no para el Presidente Municipal de Panotra de la misma entidad, de quien se sobreseyó el juicio respecto de los actos que se le atribuyen, la que sólo tiene carácter de Autoridad Ejecutora.

R. 559/73. Quejoso: Benjamín Flores y Georgina Ortega de Flores.
Resuelto el 19 de octubre de 1973.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS BRAVO Y BRAVO.

AMPARO, SENTENCIA DE, CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS. ACLARACIÓN DEL ALCANCE DE LOS MISMOS

Si el Juez de Distrito concedió la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive el acto reclamado, tales efectos de la concesión deben consistir, en dejar insubsistente el proveído atacado, porque así se restituirán las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación, sin obligar a la autoridad responsable una nueva resolución, igual en su sentido a la impugnada, quien podría hacerlo así de estimarlo conveniente, pero no ya en acatamiento de una ejecutoria de amparo sino en uso de sus facultades legales. En otras palabras, el alcance de los efectos de la protección federal se traduce en que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución atacada y dicte otra haciendo uso de sus atribuciones legales, pero sin obligarlo a reiterar el tenor de la primera.

R. 358/73. Quejoso: Humberto Torres Domínguez.
Resuelto el 26 de julio de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. RICARDO GÓMEZ AZCARATE.
Sostiene la misma tesis:

Sostiene la misma tesis:

R. 551/73. Quejoso: "Purina", S. A. de C. V.

Resuelto el 26 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. FRANCISCO H. PAVÓN VASCONCELOS.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO POR EL PATRÓN. MOMENTO LEGALMENTE OPORTUNO PARA HACERLO EN TÉRMINOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Junta responsable no viola los artículos 775 y 776 de la Ley del Trabajo al no reinvertir la carga de la prueba del despido injustificado al actor, a pesar de que el ofrecimiento del trabajo se hizo por la parte demandada en la audiencia de demanda y excepciones, que es en donde compareció por primera vez en juicio; porque si bien es cierto esto último, de las constancias respectivas aparece que también pudo haber ocurrido a la audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas celebrado ante la Junta Municipal Permanente de Conciliación en este Puerto y no lo hizo, aun cuando fue oportuna y legalmente notificada. Luego, si el juicio laboral de donde emana el acto reclamado, se inició ante esta última autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 748 de la Ley de la Materia, era en esa audiencia de conciliación en la que la parte demandada, y aquí quejosa, debió ocurrir a hacer el ofrecimiento del trabajo al actor, en las mismas condiciones que lo desempeñaba para de esta manera lograr un avenimiento o arreglo, de conformidad con la fracción III del invocado precepto legal, en relación con la fracción I del artículo 753, precisamente por ser la etapa procesal conciliatoria por excelencia. Al no haber avenimiento entre las partes, por la insistencia de la demanda y, decretar la Junta Municipal del conocimiento la remisión del expediente a la Local de Conciliación y Arbitraje de este Estado, en ese momento concluyó la etapa conciliatoria del procedimiento laboral, y si la Junta Especial número 4, ahora responsable, a quien le fuere turnado aquél abrió el periodo de arbitraje, y citó a los contendientes a una audiencia de demanda y excepciones al tenor del artículo 757 de la Ley en consulta; es indiscutible que si en esta audiencia la empresa referida ofreció el trabajo al actor en las mismas condiciones que lo venían desempeñando, tal ofrecimiento resulta inoperante, por extemporáneo, para reinvertir la carga de la prueba por despido injustificado.

Amparo Directo N° 342/73. Quejoso: Talleres Veracruz Construcciones Mecánicas, S. A.

Resuelto el 27 de abril de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE CHAN VARGAS.

Precedentes:

Amparo Directo Nº 307/72. Quejoso: Lucio Gallegos García.
Resuelto el 20 de abril de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS BRAVO Y BRAVO.

Amparo Directo Nº 1216/72. Quejoso: Bufete Industrial Construcciones,
S. A. de C. V.
Resuelto el 11 de abril de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ARMANDO MALDONADO CISNEROS.

Amparo Directo Nº 2/73. Quejoso: Teodoro Sánchez del Ángel.
Resuelto el 26 de abril de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. IGNACIO CAL Y MAYOR.

Amparo Directo Nº 440/73. Quejoso: Macario y Amado Cruz Martínez.
Resuelto el 19 de julio de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. IGNACIO CAL Y MAYOR.

RECISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. ES OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 47, PARTE FINAL, DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Como se aprecia del último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, resulta que es obligación del patrón el hacer saber por escrito al trabajador, la fecha y las causas por las cuales le rescinde el contrato de trabajo, pues dicho párrafo del precepto invocado, textualmente dice: "El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión." Como en el caso a estudio, de todo lo actuado en el expediente laboral de donde deriva el acto reclamado, no aparece demostrado en forma alguna que el demandado hubiese dado el aviso por escrito a que se refiere el precepto legal invocado, es claro entonces que el incumplimiento de esa disposición trae como consecuencia que las excepciones hechas valer en la contestación de la demanda basadas precisamente en el fundamento de que se rescindió el contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y sin responsabilidad para el patrón resultan inoperantes legalmente por falta de ese aviso escrito; pues de lo contrario, el demandado se escudaría en el incumplimiento de un precepto imperativo, para originarle al trabajador desventajas en el juicio laboral de acuerdo con el principio que rige en los juicios de esa naturaleza.

Amparo Directo Nº 907/73. Quejoso: Asunción Chagoya Viuda de Vázquez.
Resuelto el 16 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. IGNACIO CAL Y MAYOR.

Precedentes:

Amparo Directo Nº 718/71. Quejoso: María Herrera Andrade.
Resuelto el 10 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ARMANDO MALDONADO CISNEROS.

Amparo Directo Nº 1153/72. Quejoso: Tomás Manuel Vázquez Trujillo.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. IGNACIO CAL Y MAYOR.

Amparo Directo Nº 25/73. Quejoso: Lorenzo Torres Narváez.
Resuelto el 4 de abril de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ARMANDO MALDONADO CISNEROS.

Amparo Directo Nº 144/73. Quejoso: Salustiana Arteaga Orozco.
Resuelto el 27 de abril de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE CHAN VARGAS.

OCTAVO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO. CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LO PRONUNCIÓ Y NO A SU PRESIDENTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución General de la República, en estricta concordancia con el 170 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, es la autoridad responsable, quien debe resolver lo conducente a la suspensión de la sentencia reclamada. Por ende, si el acto combatido consiste en el laudo emitido en un juicio laboral, atañe proveer lo relativo a la suspensión del mismo a la Junta de Conciliación y Arbitraje que lo pronunció sin que ello signifique quebranto al artículo 174 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que la suspensión respecto a laudos se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta respectiva no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pues este último precepto, que no contraría sino complementa los anteriormente invocados, sólo impone al Presidente de la Junta el deber de emitir juicio u opinión al respecto, mas no le confiere potestad para dictar el auto de suspensión.

Queja Laboral Nº 47/72. Quejoso: Granjeros Asociados de Delicias, S. A. de C. V.

Resuelto el 16 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE ARIZPE NARRO.

TESIS IMPORTANTES

ENDOSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR UNA PERSONA MORAL

Quien paga un título de crédito carece, conforme al artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la facultad para exigir se le compruebe la autenticidad de los endosos; tienen ciertamente la obligación de verificar la continuidad de los mismos y cerciorarse de la identidad del último tenedor, pero de ahí no se sigue que éste tenga que demostrar la personalidad de los endosantes. Además, no es exacto que el artículo 29 fracción II de la citada Ley, exija que se asiente en el endoso el nombre de quien lo suscribe en representación de una persona moral, pues el precepto sólo impone el requisito de que se haga constar la firma. Por tanto, si el endoso en procuración emana de una persona moral, el endosatario está facultado para exigir su importe, sin necesidad de justificar al promover la demanda, la existencia de la sociedad endosataria ni la representación de quien firmó a nombre de ella. Lo contrario conduciría al extremo de que si el documento ha pasado por diversas instituciones bancarias o personas morales, tendría que acreditarse la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con el principio de expedita circulación de los títulos crediticios que norma la Ley.

Amparo en Revisión Nº 795/72. Quejoso: Baldomero Córdova Obregón.
Resuelto el 6 de julio de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE ARIZPE NARRO.

NOVENO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

CAREOS. DEBEN CELEBRARSE AUNQUE LA LEY LOCAL NO SEÑALE QUE SU OMISIÓN SEA CAUSA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO

El artículo 20 fracción IV de la Constitución Federal de la República establece que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado, como garantía individual, la de ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; y si bien es cierto que el Código Procesal Penal de Querétaro, no señala que la omisión de careos sea motivo para reponer el procedimiento, también lo es que el artículo 133 de la Constitución Federal establece que ésta es la Ley Suprema de toda la Unión y que los jueces de cada estado deben arreglarse a la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que existan en las Constituciones o Leyes Estatales y si en el caso, no se practicaron los careos de que se trata, procede conceder el amparo para que se subsane la apuntada omisión.

Amparo Directo N° 639/71. Quejoso: Catalina Landeros de Soria.
Resuelto el 3 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

Amparo Directo N° 645/71. Quejoso: Agustín Martínez Ordóñez.
Resuelto el 3 de diciembre de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

Amparo Directo N° 653/71. Quejoso: Porfirio Guerrero Rangel.
Resuelto el 13 de diciembre de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

Amparo Directo N° 1002/71. Quejoso: Fidencio Sánchez Torres.
Resuelto el 14 de enero de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Amparo Directo N° 643/71. Quejoso: Celso García Ramírez.
Resuelto el 31 de enero de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

COPIAS PARA EL AMPARO. NO PROCEDE REQUERIR A LAS AUTORIDADES POR SU EXPEDICIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ESTÁ NEGADO Y LAS COPIAS RESULTAN, POR LO MISMO INCONDUCTENTES

Es verdad que el artículo 152 de la Ley de Amparo establece que los funcionarios tienen obligación de expedir copias para presentarlas en la audiencia constitucional y que el Juez de Distrito, a su vez, está obligado a requerirlas por tal expedición pudiendo hacer uso de los medios de apremio sin perjuicio de consignar a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. Pero también es cierto que si el quejoso reclamó la orden de captura dictada en su contra por el Procurador General de Justicia de San Luis Potosí, y éste, en su informe justificado, negó haber librado esa orden, resulta improcedente que el Juez requiera a la citada autoridad por el envío de una copia de todo lo actuado en la averiguación previa respectiva, dado que tal copia es inconducente por haberse negado el acto reclamado y no es jurídico que a pretexto de la aplicación del artículo 152 de la Ley de referencia, se exponga al Ministerio Público al peligro de ser obstaculizado en su labor de investigación de hechos delictuosos, que le compete practicar en ejercicio de las funciones que le encomienda la Ley.

Queja Penal 14/71. Quejoso: Procurador General de Justicia de San Luis Potosí.

Resuelto el 19 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

ORDEN DE APRENSIÓN. PRUEBAS PRESENTADAS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA DEMOSTRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Es verdad, por una parte, que el artículo 101 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de aplicación en la República en materia federal, dispone que los jueces deben declarar la prescripción tan luego como tengan conocimiento de ella, y por otra parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia 201 visible en la página 400 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, aclaró que si el amparo se promueve contra orden de captura, el quejoso puede presentar al juicio constitucional las pruebas que tiendan a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, si en la averiguación respectiva no existe dato alguno indicador de la fecha en que se introdujo al territorio nacional el automóvil secuestrado, ni se sabe en qué fecha empezó a correr el término de la prescripción ni, por ende,

si ésta llegó a consumarse, no se puede estimar violatoria de garantías una orden de captura sólo porque el Juez natural no hizo valer la prescripción y aún cuando ante el Juez Federal se aportaron pruebas indicadoras de que el objeto del delito se internó a la República Mexicana desde el año de mil novecientos cincuenta y nueve, ellas no bastan para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que éste sería violatorio de garantías si el Juez del proceso, a pesar de tener conocimiento de la operancia de la prescripción, no la hiciera valer, lo que no sucedió en la especie que se ventila.

Revisión 45/72. Quejoso: Felipe Pugliesse Zorrilla.
Resuelto el 29 de marzo de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

DÉCIMO CIRCUITO

ARRENDATARIOS. SOLAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR LA RENTA AL NUEVO PROPIETARIO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LES HAYA NOTIFICADO EL CAMBIO DE ÉSTE (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN)

De la última parte del artículo 1608 del Código Civil del Estado de Yucatán, que dice: "Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al anuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique haberse otorgado el correspondiente título de propiedad", se desprende que los arrendatarios tendrán obligación de pagar las rentas al nuevo propietario, a partir de la fecha en que se les notifique el cambio de propietario. En consecuencia, si no demuestran que se les ha hecho esa notificación, la obligación que tienen de pagarlas a la propietaria anterior y arrendadora original, aún subsiste, por lo que la razón que aducen de que no le pagan las rentas porque saben que ya vendió el predio, es inoperante, aunque demuestren que dicha arrendadora ya no aparece inscrita en el catastro como propietaria del inmueble, máxime que admiten que tampoco han hecho pago alguno a persona distinta que se haya ostentado como nueva propietaria de la casa.

Amparo Directo N^o 61/73. Quejoso: María del Pilar Sierra de Ceballos.
Resuelto el 9 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. VÍCTOR CARRILLO OCAMPO.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA MEDIANTE INCENDIO. LA CAUSACIÓN DEL FUEGO CONFIGURA EL DELITO

Ahora bien, de conformidad con el artículo 378, fracción I, del Código de Defensa Social aplicable, el delito de daño en propiedad ajena por medio de incendio se integra, precisamente, por la causación de fuego, con daño o peligro de bienes, expresamente determinados por las diversas fracciones del preinvocado artículo; lo cual significa que tal delito tiene la naturaleza de especial, cuya mayor penalidad se establece, en razón de la peligrosidad que revela objetivamente la utilización del medio expresamente establecido por el tipo.

En los términos del artículo 378 mencionado basta que se pongan en peligro los bienes a que se hace referencia como objetos de la acción, para la configuración del delito, por lo que, en el caso concreto, la circunstancia de que los familiares del sentenciado y hoy quejoso sofocaron el fuego, impidiendo la destrucción total de la casa, no significa integración de tentativa delictuosa, sino, por el contrario, consumación del delito.

Amparo Directo N° 152/72. Quejoso: Porfirio Canche Uicab.
Resuelto el 9 de febrero de 1973.
PONENTE: MGDO. LIC. RENATO SALES GASQUE.

INFORMACIÓN TESTIMONIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 773 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CIAPAS. FINALIDAD

La información testimonial a que alude el artículo 773 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas es una prueba para dar seriedad a la denuncia del intestado, por lo mismo es complementaria e independiente de la que los aspirantes a la herencia puedan rendir para acreditar su entroncamiento con el de *cujus*, ya que aquella tiene como única finalidad demostrar al Juez que además de quienes han deducido derechos hereditarios no hay o no se conocen otras personas con derecho a suceder.

Amparo en Revisión Civil 412/72. Quejoso: José Antonio López Palacios.
Resuelto el 7 de agosto de 1973.
PONENTE: MGDO. LIC. RENATO SALES GASQUE.